

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202409-00069900
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la inspección de policía 10 urbana en descongestión 2, el expediente radicado bajo el No **23168**, donde el apoderado de los querellados Dr. Jorge Eliecer Zapa, allega el pasado 21 febrero de 2024, radico Incidente de Nulidad procesal de todo lo actuado con fundamento en el artículo 133 numerales 2,5, y 8 Código General del Proceso.

INSPECCION DE POLICIA URBANA 10 EN DESCONGESTION 2
AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD No. 2-IPU10-202409-00069900
Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de 2024

En atención a la solicitud allegada a este despacho de la Inspección de Policía Urbana 10 Descongestión II, donde el apoderado de los querellados Dr. Jorge Eliecer Zapa Vásquez, portador de la T.P 273.114 C.S.J, solicita **“declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendarado el 24 septiembre de 2021, obrante bajo indicativo resolución No. 168-2021 y así mismo declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado el día 30 noviembre de 2023, al presuntamente configurarse una nulidad por indebida notificación y falta de jurisdicción y competencia”**, el suscrito titular del despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, por intermedio de apoderado Dr. Henry Alonso Carvajal González, instauró querrela por perturbación a la posesión contra los señores Angela Patricia Celis, Víctor Andrés Silva, su grupo familiar, y personas indeterminadas, con el fin de lograr la restitución y desalojo del inmueble ubicado en la prolongación de la calle 45 margen derecha, vía chimita, identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-262372 de esta ciudad, el cual está siendo ocupado por los querellados de manera irregular.
2. Auto de fecha 19 de octubre de 2015 se Inadmitió la querrela policiva formulada.
3. Por providencia de fecha 18 de mayo de 2016 se admitió la querrela y se dispuso adelantarla bajo el trámite abreviado civil de policía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 del Decreto 214 de 2007, posteriormente se surtió la notificación personal de los querellados, esto es, el día 22 septiembre de 2017.
4. Que una vez agotada la etapa probatoria, mediante Resolución No 15 del 07 de junio de 2018, se profiere decisión dentro del proceso policivo verbal radicado 23168.
5. La anterior resolución fue notificada de forma personal a los querellados Víctor Andrés Silva, Eduardo Rivera Ferreira, Angela Patricia Celis, Juliec Catherine Celis (el 12 de junio de 2018) y al apoderado de la parte querellante Dr. Alexander Melo Olarte.
6. Sea del caso mencionar que los querellados efectivamente propusieron recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la mencionada resolución que concedió el amparo policivo a la CDMB y adicionalmente solicitaron la nulidad del trámite el día **26 de junio de 2018**, tanto el recurso interpuesto como la solicitud de nulidad se limitó a indicar que la acción policiva estaba caducada dado al tiempo de ocupación y que no se acreditó que el predio corresponda a los denominados bienes de uso público, no poniendo de presente en ningún momento la existencia del proceso reivindicatorio en mención o solicitando su remisión por competencia, a efectos de que se decidiría lo correspondiente por la Inspección, no siendo ahora este el escenario para que se verifique si efectivamente el Inspector de Policía perdía competencia o no del trámite y si debía remitirse el mismo para que continuara su curso en la jurisdicción civil, y por ende, contando con los mecanismos

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202409-00069900
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

correspondiente y no siendo utilizados de manera coherente y en término, así mismo los recurrentes guardan silencio, frente a la no vinculación de la señora Hilda Muñoz en la parte resolutive del fallo de policía.

7. Mediante proveído del 15 de agosto de 2018, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación al presentarse de forma extemporánea, y procede a negar la solicitud de nulidad al no configurarse ninguna causal de nulidad establecidas en el artículo 393 de la ordenanza 017 de 2002 y artículo 234 Decreto 214 de 2007.
8. Resolución No 168 -2021 del 24 de septiembre de 2021 se dispuso adicionar la sentencia de amparo policivo resolución No. 15 del 07 de junio de 2018, en lo concerniente a notificar a los señores Fernando Camargo Rodríguez y Hilda Muñoz
9. Que el pasado 24 septiembre de 2021, se envió citación para surtir tramite de notificación personal de la Resolución No. 168 de fecha 24 de septiembre de 2021, la querellada señora Juliec Celis Muñoz, se niega a recibir los oficios citatorios. (folio 142)
10. El día 31 marzo de 2022, se reitera la citación para surtir tramite notificación personal de la resolución No 168 de fecha 24 de septiembre de 2021, la querellada señora Juliec Celis Muñoz, recibe las citaciones el día 04 marzo de 2022, (folios 198 al 203)
11. El despacho procede a surtir tramite notificación por aviso No. 012 de fecha 09 junio de 2022, de la resolución No 168 fecha 24 de septiembre de 2021, por un término de cinco (5) días contados desde el día 10 junio de 2022 hasta el día 16 junio de 2022, se otorga un término de diez (10) días para interponer los recursos reposición en subsidio de apelación, (folios 278 al 280).
12. Una vez vencido el termino concedido para interponer los recursos, los querellados guardan silencio, el despacho profiere constancia de ejecutoria con fecha 11 agosto de 2022, quedando en firme la Resolución No. 168 de fecha 24 septiembre de 2021.
13. Mediante auto del 25 de Julio de 2023, se fijó fecha para la realización de diligencia de caracterización de los ocupantes del predio de propiedad de la CDMB, la cual se llevó a cabo el 29 de agosto de 2023, no se permite el ingreso al predio por los querellados, no reciben ofertas institucionales.
14. Que el 30 de noviembre de 2023, se realizó la diligencia de lanzamiento de los querellados dentro del proceso policivo verbal civil quienes ocupaban de forma irregular el predio denominado Finca Chimitá, ubicado en la prolongación de la Calle 45, margen derecha de esta ciudad, con apego del debido proceso y en cumplimiento de la orden de policía emanada mediante Resolución No 15 del 07 de junio de 2018 y Resolución No 168 del 24 de septiembre de 2021, con acompañamiento del señor Personero delegado para asuntos policivos, la diligencia fue objeto de oposición por el apoderado de la parte querellada Dr. Jorge Eliecer Zapa, presento recurso de apelación, se rechazó de plano por improcedente, en razón a que dentro de las causales del artículo 418 de la ordenanza 017 de 2002, para incoar el recurso de apelación no se enlistan las diligencias de lanzamiento.
15. Finalmente tenemos que las nulidades solo pueden ser alegadas en cualquier instancia antes de que se dicte el fallo que ponga fin al proceso policivo, conforme al artículo 395 ordenanza 017 de 2002.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202409-00069900
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

CONSIDERACIONES

Frente al tema de nulidades procesales, resulta útil traer a colación en lo pertinente a la especie que nos reúne, el contenido del artículo 395 al 399, ordenanza 017 de 2002.

Artículo 395. Las nulidades pueden ser alegadas por las partes y sujetos procesales, o el mismo funcionario decretarlas de oficio en cualquier instancia antes de que se dicte fallo que ponga fin al proceso civil y contravencionales de policía

Así las cosas, para que este despacho es procedente rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Dr. Jorge Eliecer Zapa, apoderado de los querellados, por cuanto su fundamento jurídico lo funda en las causales de nulidad 2,5,8 enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma de carácter general, que no regula el procedimiento policivo, contrario sensu se tiene que la ordenanza 017 de 2002 y el decreto 214 de 2007, son normas de carácter especial que regulan asuntos relacionados con el procedimiento en materia policiva como es el caso sucinto, donde el proceso policivo verbal abreviado radicado 23168 se tramita y se llevó a su culminación en el marco de estas normas especiales.

Ahora bien, una vez revisado los fundamentos facticos descritos al interior del escrito de incidente nulidad, este despacho en aras de garantizar la protección del debido proceso y del principio de seguridad jurídica que debe tener cada actuación procesal no vislumbra la configuración de causal de nulidad alguna, sin embargo, procederá a pronunciarse.

En cuanto a la primera causal de nulidad absoluta, es necesario colocar en contexto que la mentada Resolución No. 168- 2021, fue notificada por aviso No. 012 de fecha 09 junio de 2022 en página web Alcaldía de Bucaramanga, por un término de cinco (5) días contados desde el día 10 junio de 2022 hasta el día 16 junio de 2022, y concedió diez (10) días para interponer los recursos reposición en subsidio de apelación, sin que los querellados ejercieran su derecho defensa, al guardar silencio

Por ende, al NO hacer uso de los mecanismos formales antes referidos, pues no cumplió con sus obligaciones procesales al interior del trámite policivo de acuerdo con lo establecido en la norma, por lo tanto, no puede pretender el apoderado de los querellados revivir términos con la presentación del incidente de nulidad, por ende, este despacho no vislumbra la configuración de causal de nulidad alegada por el Dr. Jorge Eliecer Zapa.

En cuanto a la segunda causal de nulidad falta de jurisdicción y competencia. Este despacho no encuentra fundada la afirmación del apoderado de los querellados, a los funcionarios de policía les compete el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en la ordenanza 017 de 2002 y Decreto 214 de 2007 y en las demás normas concordantes dentro de su jurisdicción, al punto que el proceso verbal civil de policía radicado 23168 se tramita en el marco de las referidas normas.

Frente a la falta de competencia del inspector de policía para conocer del proceso Verbal civil de policía, al coexistir un proceso civil reivindicatorio adelantado en el Juzgado Once civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2012-042, no le asiste razón al apoderado de los querellados, en razón que la ley 1355 en su artículo 127 otorga la facultad para conocer procesos policivos de perturbación ala posesión, tenencia de bienes mientras el juez natural decide otra cosa.

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Para el caso sucinto, el suscrito inspector de policía tiene la competencia para tramitar y dar cumplimiento a la orden de policía proferida en la Resolución No. 15 del 07 de junio de 2018, adicionada mediante resolución No. 168 fecha 24 de septiembre de 2021, al respecto hay que decir que los inspectores de policía son autoridades jurisdiccionales, están

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202409-00069900
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

investidas para administrar justicia en asuntos relacionados con el amparo de la posesión, para el caso se cita la sentencia T-149-1998; " Esta consagrado en la legislación (artículo (82.C.C.A), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando **se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales**, excluidos del control de jurisdicción de lo contenciosos administrativo."

A la tercera causal de nulidad cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, de entrada habrá que decirle al memorialista que no se accederá a su solicitud de incidente de nulidad, por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que las ordenes de policía son mandatos claros, preciso y conciso dirigidos de forma individual o de carácter general, emanadas de la autoridad de policía para restablecer los hechos contrarios a la sana convivencia o para restablecer el statu quo, así las cosas, de conformidad con el artículo 418 de la ordenanza 017 de 2002, salvo norma en contrario, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los querellados en la diligencia lanzamiento, fue objeto de rechazo de plano por improcedente.

Razón valedera para desvirtuar el fundamento jurídico expuesto en el escrito de incidente de nulidad radicado por el apoderado de los querellados, por medio del cual asevera que el suscrito inspector de policía actuó contra providencia ejecutoriada del superior, no le asiste la razón al Dr. Jorge Eliecer Zapa, pues a simple lógica se evidencia que no se escaló al superior jerárquico el proceso verbal civil de policía radicado 23168, al ser rechazado de plano el recurso de apelación por improcedente.

De ahí que, para el caso de marras no resulta admisible la causal incoada por el representante de la parte actora, pues en primera medida no es viable presentar a estas instancias incidente de nulidad estando ejecutoriadas las resoluciones 015 del 07 de junio de 2018, adicionada mediante resolución No. 168 fecha 24 de septiembre de 2021, la primera fue cuestionada por los querellados el pasado **26 de junio de 2018**, y adicionalmente solicitaron la nulidad del fallo de policía con fundamentos totalmente distintos se limitó a indicar que la acción policiva estaba caducada dado al tiempo de ocupación y que no se acreditó que el predio corresponda a los denominados bienes de uso público, no poniendo de presente en ningún momento la existencia del proceso reivindicatorio en mención o solicitando su remisión por competencia, .Maxime cuando el artículo 395 de la ordenanza 017 de 2002, fija la etapa procesal donde se debe presentar la nulidad, apreciando claramente la falta de viabilidad a las pretensiones descritas en el incidente nulidad cuando la norma sustancial contempla las instancias en las cuales los apoderados y los sujetos procesales pueden hacer uso de esta figura jurídica

Ahora el memorialista arguye en su escrito que las normas por medio de la cual se adelanto el proceso verbal civil policivo radicado 23168, y para la fecha de la diligencia lanzamiento esto es el día 30 noviembre de 2023, habían perdido su validez, no le asiste la razón pues el artículo 239 de la ley 1801 de 2016 establece que los procedimientos por contravención al régimen de policía que se iniciaron antes de entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 se seguirán tramitando conforme a las normas vigentes al momento de los hechos que dieron origen al proceso policivo

ARTÍCULO 239. APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de **Policía**, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, **conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.**

Por último, este despacho observa que las causales de nulidad alegadas por el apoderado de los querellados Dr., Jorge Eliecer Zapa, no se encuentran enlistadas en el artículo 395 de la ordenanza 017 de 2002 y decreto 214 de 2007. y menos que estén llamadas a prosperar, toda vez que lo que se pretende con el incidente de nulidad es revivir el proceso verbal civil de policivo radicado 23168, cuya sentencia ya se encuentra ejecutoriada hace transito a cosa juzgada ante la jurisdicción policía.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202409-00069900
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

En virtud de lo anterior y en uso de las atribuciones legales atribuidas por la ordenanza 017 de 2002 y Decreto 214 de 2007, y conforme a lo anteriormente expuesto, procede el inspector de policía urbana 10 en descongestión II, posesionado a través de diligencia Nro. 0270 del 1 de noviembre de 2022, encargado de este despacho desde el 2 de mayo de 2023 a pronunciarse y,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Incidente de nulidad invocada por el Dr. Jorge Eliecer Zapa Vásquez, apoderado de los querellados Víctor Andrés Silva, Eduardo Rivera Ferreira, Angela Patricia Celis, Juliec Caterine Celis, Hilda Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 403 de la ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el funcionario que dicto la providencia, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme. Artículo 419 ordenanza 017 de 2002.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co